

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 7.

Viernes 11 de Julio.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**
PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de NICOLÁS MARÍA JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Exposición del reparto de contribución territorial.

Según los anuncios remitidos á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, los repartos formados para la contribución de inmuebles, cultivo y Ganadería del ejercicio de 1890-91, para que los contribuyentes en cada distrito puedan examinarlos dentro del plazo de ocho días, y hagan sus reclamaciones si se considerasen perjudicados en el señalamiento de sus cuotas.

Cáceres 9 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
Federico Belmonte.

Pueblos.

Segura.

En la Gaceta de Madrid, número 180, correspondiente al día 29 de Junio último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION.

Ley

(Continuación.)

TITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las votaciones.

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho eu punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará «empieza la votación». Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio trasparente, despues de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de

que en ellas está inscrito el nombre de votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decidida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerra-

da la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de persona ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos despues de otros, sólo tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó despues de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escru-



7

Tru

tinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales a la Junta central del censo y al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín oficial*.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y le de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no esten plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta igual á

las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni baston, ni paragnas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el baston y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningun caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral, ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del artículo 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los Jueces de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad; pero, en ningun caso, los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 63. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respec-

tivo y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias la designación de los Presidentes de Juntas de escrutinio, con la anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa, por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta, por uno de los Secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación, consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre

la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentiendo y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta, por triplicado, que suscribirán, todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta ó los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

CAPÍTULO II

De las elecciones parciales.

Art. 73. Solamente por acuerdo

del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó más distritos ó colegios especiales por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este dia antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 76. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para la elecciones generales.

CAPÍTULO III.

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Ar. 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y colegios especiales si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

Primero. El que hubiere ejercido más veces el cargo.

Segundo. El que lo hubiere ejercido más tiempo.

Tercero. El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por ésta en cuanto lleguen á su poder en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el dia de la reunión de las Cortes.

Para los proclados en elección parcial el plazo se contará desde el dia de su proclamación por la Junta de escrutinio

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuen-

cia se declarará la vacante del distrito ó Colegio correspondiente, despues de resolver el Congreso sobre la igualdad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobación de la última de sus actas si entouces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta dias en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la su suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara hará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 84. Despues de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

(Se continuará)

COMISARIA DE GUERRA DE TRUJILLO

El Comisario de la Plaza de Trujillo y la Provincia de Cáceres

Hace saber: Que según orden telegráfica de hoy del Sr. Intendente Militar de Extremadura, la subasta anunciada en el Boletín Oficial de esta provincia de 1.º del actual con objeto de contratar el servicio de subsistencia de esta Plaza por el término de un año, y que debía tener lugar el día 6 de Agosto próximo, queda aplazada para el 8 del mismo, en cuyo dia se verificará el remate en los mismos términos en que estaba publicada.

Trujillo 8 de Julio de 1890.—Santiago Donoso Cortés.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

DIRECCIÓN DE SECCIÓN DE CÁCERES.

Necesitando la Dirección general de Correos y Telégrafos alquilar un local para almacen de material en esta capital, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín Oficial de la

provincia, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876.

Los dueños de locales que deseen alquilarlos para dicho objeto, presentarán sus proposiciones al Director de la Sección de Telegrafos de esta Capital en el término de un mes á contar desde el dia que este anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial, advirtiéndoles que el local ha de tener la suficiencia y ventilación necesarias y estar situado en sitio conveniente para el objeto á que se destina.

El pago de los alquileres se verificará por trimestres vencidos y el contrato se sujetará en un todo al modelo que estará de manifiesto en la referida oficina.

Cáceres 8 de Julio de 1890.—El Director accidental, Vicente Guerra

Alcaldías Constitucionales.

CASAS DE MILLAN.

Vacante de Secretaria de Ayuntamiento.

Por destitución del que la desempeñaba, decretada por el Excmo. Señor Gobernador Civil de esta provincia, en virtud de expediente en que ha emitido dictamen la Excmo. Comisión provincial, se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas de los fondos de este municipio y según el estado de los mismos lo permita, las personas que se crean con aptitud bastante para el desempeño de dicho cargo pondrán dirigir sus solicitudes documentadas como previene el artículo 123 de la Ley municipal vigente á esta Alcaldía en término de treinta dias á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Casas de Millan 8 de Julio de 1890.—El segundo Teniente de Alcalde, Julian Rodriguez.

GUIJO DE GALISTEO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Lo está la de este pueblo dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio por la asistencia de las familias pobres, cuyo número le designará el Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicha plaza, que han de reunir las condiciones que requiere el Reglamento vigente del ramo presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los primeros quince dias á esta fecha, pasados los cuales se proveerá en el que reuna las condiciones exigidas y acepte las que estipule el Ayuntamiento.

Guijo de Galisteo y Junio 15 de 1890.—El Alcalde, Baldomero Gu-

tierrez.—D. S. O., Cipriano Iglesias Garrido.

CEDILLO.

Vacante de Médico Cirujano.

Hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este Ayuntamiento, se fija para su provision el día 20 del corriente mes con el sueldo anual de 125 pesetas, por la asistencia de nueve familias pobres y demás ocupaciones que le impone el Reglamento vigente, quedando de su cuenta las iguales que pudiere hacer con los 200 vecinos restantes.

Cedillo 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel Carrillo.

RILOBOS.

Vacante de Farmacéutico.

Por renuncia espontánea del que había sido agraciado con fecha 1.º de Junio actual, se halla vacante por término de quince dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos con la obligacion de suministrar medicamentos á 50 familias pobres designadas por esta corporación.

Los aspirantes que han de ser licenciados ó doctores en dicha facultad, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término ya citado de quince dias.

Riobos 7 Julio de 1890.—El Alcalde, Clemente Arroyo.

GUADALUPE.

Vacante de Farmacéutico.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 500 pesetas anuales por la provision de medicinas á las familias pobres designadas por el Ayuntamiento y con las condiciones expresadas en el expediente que obra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Los aspirantes pueden presentar en dicha oficina las solicitudes documentadas en el plazo de treinta dias desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial.

Guadalupe 6 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel Plaza.

Vacante de inspector de carnes.

Se halla vacante la plaza de Inspector del carnes de esta villa, dotada con 90 pesetas anuales, con las condiciones expresadas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en el plazo de treinta

días desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Guadalupe 6 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel Plaza.

Subasta de consumos.

El día 14 del actual de diez á doce de la mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la tercera subasta á venta exclusiva de los ramos de líquidos y carnes, aguardiente, alcohol y licores para el año 1890-91 bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuya subasta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos señalados á cada ramo.

Guadalupe 6 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel Plaza.

PLASENCIA.

Anuncio.

Para el día 28 del corriente mes celebrará Junta general extraordinaria la Sociedad Placentina de Electricidad para tomar los acuerdos siguientes:

Primero. Nombrar Presidente y demás individuos que hagan falta en la Junta Directiva.

Segundo. Discutir y aprobar en caso la proposición de D. Nicolás Palacios Lahoz, de la cesión que hace á la Sociedad del contrato que tiene con este Ayuntamiento del alumbrado público eléctrico.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento de la cláusula sexta de la escritura social.

Plasencia 8 de Julio de 1890.—El Presidente Accidental, Angel Gonzalez.

PESCUEZA.

Recogido de un somoviente.

De orden de mi autoridad se halla recogida una res vacuna cuyas señas se expresan al pié, que ha sido presentada por el vaquero de esta localidad habiéndose recogido en el día de hoy.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del dueño que pueda recogerla, previo abono de los gastos causados.

Pescueza 6 de Julio de 1890.—El Alcalde, Félix Llano.

Señas.

Una vaca colorada clara, de cuatro á cinco años, en la oreja izquierda oja de higuera y en la otra golpe por delante; además tiene aunque confuso un parche colorado en el nacimiento del rabo.

CONQUISTA.

Recogido de una yegua

En Mayo último se apareció en la dehesa Boyal de esta villa en concepto extraviada, una yegua cuyas señas se expresan al final, estando tando desde entonces depositada por disposición de mi autoridad.

Anunciado por edicto y pregenada la aparición dos Domingos consecutivos sin que hasta la fecha se haya presentado su dueño á recogerla previo pago de gastos, por el presente se concede un término de quince días para que lo verifique, en la inteligencia de en otro caso acordar su venta en pública licitación, conforme al art. 615 del Código Civil

Conquista 7 de Julio de 1890.—El Alcalde, Alonso Zuñil.

Señas.

Una yegua de edad muy avanzada, pelo negro claro, alzada seis cuartas y cinco dedos, cabeza acarnerada, cuello largo recto, patialzada de la pata izquierda, estrella en la frente, fuerte de extremidades y sin hierro.

MALPARTIDA DE CACERES.

CUENTA de los gastos ocasionados por semana en la reparación del empedrado de la calle de Barrio-nuevo de esta localidad, cuya obra se ha efectuado por administración, publicándose en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 166 de la ley municipal vigente.

EXPLICACION.

Primera semana del 25 de Junio al 1.º de Julio de 1890.

	Pesetas.
A Francisco Plata, maestro albañil, por 2 jornales, á 2'50 pesetas uno.....	5
A Juan Plata, por 5 id., á 2'25 id. id.....	11 25
A Domingo Macías, por 5 idem, á 2'00 id. id.....	10
A Antonio Manzano, por 7 idem, á 2'00 id. id.....	14
A Alejandro Moreno, peon simple, por 7 id., á 1'50 id. idem.....	10 50
A Ignacio García, id., por 7 idem, á 1'25 id. id.....	8 75
A Juan Jimenez Solana, maestro herrero, por el aguce de herramientas...	1
A Felipe Alcántara, por 14 carros de piedra, á 1'38 pesetas uno.....	19 32
Total....	79 82

Malpartida de Cáceres 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, Benito Moggollon.

ANUNCIOS.

En pública y extrajudicial subasta, se venden las Cercas llamadas del Tinado de Bello, Canchera de Bayla, de la Corralada á la Costera, del Alto al sitio de la Higuera ó de Barreno, de la Moteja ó Carcel, y del Carril, en este berrocal y término; una parte menor proindivisa de la viña llama-

da de la Sotarraña, en el pago de la Madroñera; un Capital de Censo, sobre una Casa en la Calle de Domingo Ramos de esta Ciudad; y por último, una Casa en el Arrabal Huertas de Animas, Barrio del Regajo, número ocho, pertenecientes á la testamentaria de D.ª Josefa Fernandez Montero, viuda de D. Diego Nevado, cuyo acto empezará de diez á doce de la mañana, del Lunes veinte y ocho de los corrientes y demás días que sean necesarios, durando para cada finca el tiempo que con oportunidad se dará á conocer en la Casa mortuoria, sita en la Calle de San Antonio número 4, bajo el pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Notaría de D. Francisco Villarreal y Serrano.—Trujillo 5 de Julio de 1890.—Los albaceas —José Nevado.—Antonio Trejo.—Pedro Trancón.

ADMINISTRACION

DEL

EXCMO. SR. DUQUE DE ABRATES

EN

Testamentaria Judicial.

Debiendo arrendarse por cuatro años, á pasto y labor las dehesas «Santana» y «Enjara-da,» se hace público por medio de este anuncio, para que durante los días que restan del presente mes, puedan las personas que gusten, dirigir á esta administración las proposiciones que estimen oportunas, reservándose la misma admitir la mejor, despues de haber obtenido la correspondiente autorización de la Administración Central.

Cáceres 12 de Julio 1890.—Federico Belmonte.

Anuncio.

El día 8 de Julio se ha extraviado del pueblo de Torrequemada un galgo cachorro de las señas siguientes:

Bardino y careto, con una cicatriz en la mano derecha y de buena alzada.

Es de la propiedad de don Nicanor Leo, el que dará una gratificación á quien lo presente.

LEY ELECTORAL

POR

SUPRAGIO UNIVERSAL

anotada por la redaccion de EL SECRETARIADO.

Precio 1'50 pesetas.

Los pedidos al Director, San Joaquín, 3, Madrid, que los sirve á vuelta de correo, libres de gastos.

Tambien se halla de venta en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano 19, Cáceres.

NUEVO ESTABLECIMIENTO

DE

Ferretería, Coloniales y Ultramarinos

DE

QUIRÓS

Portal Llano, 13 - Cáceres.

El propietario de indicado establecimiento ofrece al inteligente público, entre otros vinos y licores extranjeros, los que á continuación se detallan, procedentes de la más antigua y renombrada casa cosechera de Burdeos, y son los siguientes:

Viejo Kirsch, auténtico.

Gran vino Champagne.

Champagne Royal y Royal extra.

Cognac fine Champagne.

Viejo cognac superior.

Viejo Rhum.

Vinos Medoc, Bordeaux, Sain Estephe, Sain Julien y otros.

Igualmente se encuentran en este establecimiento los excelentes Cafés de Puerto-Rico, Coracolillo y Moka, y los superiores Cacaos, Caraca y Guayaquil, que ofrece á las familias que tienen por costumbre elaborar el chocolate en su propia casa. Precios los más económicos.

IMPORTANTE.

En la imprenta de Nicolás María Jimenez se hallan de venta los impresos para formar los repartimientos de territorial y listas cobratorias en el año económico de 1890-91, como asimismo todos los impresos necesarios para hacer los presupuestos, ordinario, adicional y refundido y además los libros para llevar la contabilidad los Ayuntamientos, todo con arreglo á la nueva ley y precios económicos.

Se admiten anuncios para su inserción en el Boletín oficial á precios convencionales.

CÁCERES: 1890.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ.
Portal Llano número 19.